

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Agosto).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Programa-cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

(Conclusión.)

XXIII

Concepto general de la Administración. Su personalidad. Caracteres y facultades de la Administración.—Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración.—Recursos que garantizan tal legalidad.—Sistema vigente en España.

XXIV

Relaciones de la Administración con los Tribunales de justicia.—Competencia de una y otros.

XXV

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales.—Sus clases.—Cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo á la legislación vigente.—Recursos de queja de los Tribunales contra la Administración por exceso de atribuciones.—Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

XXVI

Organización del poder administrativo

en España.—División territorial nacional.—Términos provinciales y municipales; su establecimiento y alteración; deslinde y rectificación de límites; agregación de términos.—Disposiciones vigentes en la materia.

XXVII

Organización jerárquica del Poder administrativo.—Concepto de la jerarquía administrativa: sus clases; sus condiciones esenciales y formales.—Centralización y descentralización.

XXVIII

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Deberes y derechos de los funcionarios: honores y sueldos; descuentos y retenciones.—Derechos pasivos.—De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

XXIX

Legislación vigente relativa á los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso, ascenso y separación de los mismos.—Responsabilidad.

XXX

Administración Central.—Ministerios.—Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros; atribuciones; revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Disposiciones vigentes.

XXXI

Organización de los Ministerios y sus dependencias.—Mención especial del Ministerio de la Gobernación; Reglamentos que rigen su organización.

XXXII

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones: casos en que debe ser oído en pleno y en Secciones.—Autoridad de sus informes.

XXXIII

Del Orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa: Cuerpos que la constituyen; su organización.—Guardia civil.—Disposiciones vigentes.

XXXIV

Disposiciones generales sobre uso de armas.—Materias explosivas.—Policía de espectáculos.—Protección á la infancia.—Disposiciones complementarias.

XXXV

Condición jurídica de los extranjeros: sus obligaciones y derechos.—Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Extradiciones.—Repatriaciones.—Vagabundos.

XXXVI

Policía sanitaria.—Servicio administrativo central.—Su organización y funciones.—Cementerios.—Policía sanitario-interior.—Idem exterior: Sanidad marítima; patentes; lazaretos.—Disposiciones vigentes en las materias enunciadas y sobre higiene especial.

XXXVII

De la Beneficencia en general.—Beneficencia pública.—Bienes y establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y su administración.—Mención especial de los manicomios.—Disposiciones vigentes.

XXXVIII

De la Beneficencia particular.—Su concepto.—Protectorado.—Autoridades que lo ejercen.—Patronato: obligaciones, suspensión y sustitución de los Patronos.—Juntas.—Clasificaciones.—Autorizaciones previas.—Investigación.—Contabilidad.—Estadística.

XXXIX

Intervención de la Administración en la industria.—Reformas sociales.—Régimen y organismos central, provinciales y locales.—Ley del Trabajo de las mujeres y los niños.—Idem sobre accidentes del trabajo.—Legislación especial de huelgas.—Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

XL

Legislación vigente sobre descanso dominical.—Disposiciones que rigen la emigración: Instituciones central y locales; su régimen y funcionamiento.

XLI

Servicio militar.—Exclusiones, exenciones, sustitución y redención.—Alistamiento: su formación y rectificación.—Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

XLII

Reclamaciones contra la declaraciones de soldados.—Revisión: Comisiones mixtas.—Recursos contra sus fallos ó resoluciones.—Entrega en Caja.—Excepciones sobrevenidas con posterioridad.—Indicación acerca del servicio y reemplazo de la Armada.

XLIII

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de la utilidad: excepciones. Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

XLIV

Presupuestos y contabilidad general del Estado.—Presupuestos: su formación, aprobación y vigencia.—Modificación de servicios.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Ordenación de pagos.—Cuentas: sus requisitos.—Disposiciones vigentes.

XLV

De los contratos administrativos en general.—Sus clases.—Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas; contratos exceptuados, pliegos de condiciones, anuncio, aprobación del remate.—Su rescisión.—De los contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

XLVI

Administración provincial.—Gobernadores de provincia: su carácter, sus atribuciones y deberes.—Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.—Delegados especiales del Gobierno.

XLVII

Diputados provinciales.—Su organización.—Sesiones: nulidad y suspensión de éstas.—Facultades que producen acuerdos ejecutivos.—Otras atribuciones de las Diputaciones.—Suspensión de sus acuerdos.—Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

XLVIII

De las Comisiones provinciales.—Su organización y funcionamiento.—Sus atribuciones.—Comisiones especiales.—Régimen interior.—Empleados de las Diputaciones provinciales.

XLIX

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Responsabilidad de las Diputaciones.—Recursos gubernativos contra la Administración provincial; sus requisitos.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

L

Administración municipal.—Alcaldes: su carácter.—Nombramiento: recursos contra el mismo.—Tenientes de Alcalde.—Síndico.—Alcaldes de barrio.

LI

Organización de los Municipios.—Concejales.—Elección de los Concejales y constitución del Ayuntamiento.—Naturaleza de los cargos.—Vacantes extraordinarias.—Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento.

LII

Examen de la legislación relativa á todos los empleados municipales.—Mención especial de los Secretarios, Contadores y Depositarios.

LIII

Facultades de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos: autoridad de estos acuerdos.—Cuáles acuerdos municipales requieren previa autorización.—Ordenanzas municipales.—Beneficencia, Instrucción y aprovechamientos.—Los Ayuntamientos como personas jurídicas.—Permuta y enajenación de bienes.—Autorización para litigar y transigir.—Legislación vigente.

LIV

Suspensión de los acuerdos de los Municipios.—Recursos.—Autoridad á quien compete acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento.

LV

Suspensión de los Ayuntamientos.—Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones.—Delegados.

LVI

Suspensión de los Regidores.—Plazos de la suspensión.—Destitución de los Concejales.—Legislación vigente.

LVII

Juntas municipales.—Su organización y competencia.—Agregados.—Asociación y Comunidades de Ayuntamientos.

LVIII

Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones.—Idem sobre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

LIX

Higiene y sanidad provincial y municipal.—Juntas.—Beneficencia provincial y municipal.—Alcantarillado, alojamientos, subsistencias públicas, abastos.—Obligaciones de las provincias y de los Municipios respecto á conducción y alimentación de alienados y de presos.

LX

Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materia de cementerios.—Municipalización de servicios.—Disposiciones vigentes.

LXI

De la Hacienda provincial y municipal.—Bienes provinciales.—Propiedades, derechos, rentas é intereses.—Repartimientos.—Arbitrios especiales.

LXII

Bienes municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de propios.—Aprovechamientos.—Arbitrios municipales.—Repartimientos.—Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.

LXIII

Atribuciones de las provincias y de los Municipios para contratar empréstitos:

requisitos á que deben someterse.—Carreteras y caminos provinciales y municipales.—Servidumbres públicas.—Legislación vigente.

LXIV

Contratos administrativos provinciales y municipales.—Servicios que exigen subasta.—Forma y requisitos de dichos contratos.—Si pueden rescindirse y á qué Autoridades compete acordarlo.—Alumbrado y limpieza.—Contratación de servicios de Médicos y Farmacéuticos titulares.

LXV

Presupuestos provinciales y municipales: sus clases.—Gastos obligatorios.—Formación y aprobación de los presupuestos.—Cuentas provinciales y municipales.

LXVI

Idea general sobre la materia contencioso administrativa.—Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas.—Casos especiales.—Términos: su cómputo para la administración.

LXVII

Tribunales de lo Contencioso Administrativo.—Su organización.—Idea del procedimiento Contencioso Administrativo.—Conflictos jurisdiccionales y su resolución.

Madrid 23 de Agosto de 1909.—El Subsecretario interino, A. Marín de la Bárcena.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.640

Número del expediente 6.611

Don Genaro Carrascosa y Guillén, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por Rafael Carreño y Bugar, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Agosto de 1909, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias de la mina denominada «Barrionuevo», de mineral hierro, sita en el término de Almodóvar del Río y paraje denominado Dehesa de Fuenreal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Agosto de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón más Oeste ó sea el número 7 de la concesión minera denominada «El Tesoro», núm. 6460, desde el cual y en dirección S. 29° 45' O. se medirán 300 metros y primera estaca; desde esta en dirección E. 29° 45' S. 100 metros y segunda; á los 100 metros de esta en dirección S. 29° 45' O. la tercera; á los 100 metros de esta en dirección E. 29° 45' S. la cuarta; de esta 100 metros al S. 29° 45' O. la quinta; de esta 200 metros al E. 29° 45' S. y sexta; de esta 400 metros al S. 29° 45' O. y séptima; de esta 400 metros al O. 29° 45' N. para la octava, y de esta á la primera estaca 600 metros en dirección N. 29° 45' E., con lo que quedará cerrado el perímetro de las diez y nueve pertenencias solicitadas. Los rumbos están referidos al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe: P. O., Genaro Carrascosa.

Sección de Pósitos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.603

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular fecha 14 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Habiéndose logrado por la constante acción social que ha procurado desarrollar este Centro la fundación de numerosos Pósitos, ayudados por las subvenciones que gracias á las economías logradas en los fondos de contingente hemos podido otorgarles, y siendo ya conocidos de toda la España agrícola los fecundos beneficios que para las necesidades del crédito agrícola y del progreso cultural les pueden reportar los Pósitos modernos constituidos con formas perfectas de la economía agraria, se hace preciso metodizar y disciplinar los numerosos intentos, consultas y peticiones que se dirigen á esta Delegación Regia.

Fundado en estas consideraciones, he acordado:

1.º Para la constitución de un Pósito nuevo se formará un expediente con los siguientes documentos, que habrán de presentarse en la Sección provincial respectiva:

A) Una instancia en papel de peseta al Excmo. Sr. Delegado Regio, en la que pidan la creación del Pósito, firmada por una Comisión que represente á la totalidad de los peticionarios.

B) Una relación de los suscriptores que hayan de constituir el Pósito, con expresión de la cantidad que se comprometen á donar cada uno en metálico y de una sola vez, en el acto de la constitución del Establecimiento.

C) Los Estatutos por los cuales habrá de regirse el nuevo Pósito, una vez aprobado aquel articulado con las modificaciones que la Delegación Regia estime convenientes. Estos Estatutos tendrán que enviarse triplicados después de aprobados.

D) Una lista de las personas que, á juicio de los que se asocian, sean aptas para el desempeño de los cargos que figuren en la Junta administradora, cuya designación podrá ser modificada por el Excmo. Sr. Delegado Regio.

2.º El Jefe de la Sección provincial informará detalladamente sobre la conveniencia de la fundación que se solicita; si puede perjudicar la vida y desarrollo de otras Sociedades análogas establecidas en la misma localidad y sobre los antecedentes y circunstancias personales de los que constituyen la Junta directiva propuesta.

3.º Cuando el Pósito que se solicita radique en una provincia donde no exista Sección provincial, se remitirá directamente á la Delegación Regia la solicitud y documentos á que se refiere el número primero, y en este caso la Delegación pedirá directamente á las Autoridades provinciales y locales los informes que considere necesarios.

4.º No se podrá conceder ninguna subvención sin que preceda el ingreso, previamente depositado en poder de la Comisión gestora, de la cantidad reunida por suscripción popular de todos los asociados ó donada por algún particular ó entidad.

La subvención concedida por este Centro, cuando existan, á juicio del Delegado, medios pecuniarios para ello, tendrá siempre el carácter de donación perpetua y gratuita y sujeta únicamente á los preceptos de los Estatutos aprobados.

No se autorizará la fundación de ningún Pósito que no haya suscrito por lo menos un capital de 250 pesetas, y esto en el caso de que se trate de una localidad menor de cincuenta vecinos y de riqueza muy escasa. En cualquiera otro caso, el

capital suscrito por los asociados habrá de ser de 1.000 pesetas en adelante.

La Delegación se reserva apreciar en conciencia y equidad la cuantía de la subvención, que no podrá exceder del triple de la cantidad suscrita sino en casos excepcionales y siempre que no se trate de cantidades de importancia.

5.º No podrá concederse ninguna subvención á Pósitos ya constituidos, á no ser que el vecindario aporte alguna cantidad y afecte á un Pósito cuyo capital sea inferior á 1.500 pesetas. En este caso, la subvención no excederá de 1.000 pesetas.

6.º Los Pósitos ya constituidos no tendrán facultad para adquirir maquinaria agrícola, aperos, semillas, abonos y animales reproductores, como cualquier otro empleo de su numerario distinto del crédito, sin solicitarlo antes de la Delegación Regia por conducto de la Sección respectiva, que deberá informar en todos los casos. La Delegación Regia, cuando lo estime oportuno, solicitará los informes convenientes de los Centros técnicos, Jefes de Fomento y Autoridades.

7.º Cuando se solicite la fundación de un Pósito para adquirir alguna máquina agrícola de importancia, como un tren de trilla ó de desfonde, será necesario, además de los documentos preceptuados en el número primero, que se justifique lo siguiente:

A) Que el número de asociados no sea menor de cincuenta y que todos ellos sean propietarios agricultores, cualidad que acreditarán con una certificación del amillaramiento.

B) Certificación ó informe del Ingeniero Director de la Granja Agrícola regional respectiva, en que se haga constar que la máquina que se trata de adquirir está reconocida y experimentada como buena y aplicable al uso que se la destina en el pueblo y en las circunstancias locales en que se pretende usar.

C) Copia del contrato de compraventa realizada con la casa vendedora.

En los Estatutos de esta clase de Pósitos se determinarán claramente las facilidades que habrán de darse á todos los vecinos propietarios para ingresar sucesivamente en la asociación Pósito.

Quedan también obligados á remitir al final de la campaña agrícola una sucinta Memoria ó relación de los resultados obtenidos, conforme á un cuestionario que se publicará por este Centro. Dicha Memoria se enviará á la Sección provincial respectiva. Los Pósitos que se funden como cooperativas de maquinaria estarán también sujetos al Reglamento especial que publicará este Centro para regular su funcionamiento.

8.º La subvención que otorgue la Delegación para la compra de maquinaria agrícola ú otro objeto análogo no podrá exceder de la mitad de su valor.

9.º El día 1.º de Marzo de cada año se fijará la cantidad total destinada á subvenciones para la adquisición de maquinaria, admitiéndose las solicitudes hasta el 30 de Abril y distribuyéndose según los preceptos reglamentarios que se publicarán oportunamente para conseguir el mejor acierto, la má severa imparcialidad y la protección al pueblo más necesitado ó merecedor.

10.º No se admitirá ninguna solicitud ni se otorgará subvención á cuantas se presenten por conducto de casas industriales interesadas en la venta de maquinaria.

11.º Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la presente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.634

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, para la ejecución del artículo 8.º de la ley de 30 de igual mes del año de 1896, se advierte á los señores Alcaldes de los Municipios dueños de montes á cargo del Ministerio de Hacienda, la obligación que tienen de efectuar el pago del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos comunales consignados en el plan forestal de 1909 á 1910, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 182 de fecha 2 del corriente mes, dentro del mes de Octubre próximo venidero, en arcas del Tesoro; previniéndose por esta Delegación á los citados Alcaldes que los referidos pagos han de efectuarse sin excusa ni pretexto alguno dentro del mencionado mes, apercibiéndoles que de no verificarlo así se procederá á su cobro por la vía de apremio.

En su consecuencia, se encarece á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil la más estricta vigilancia sobre los montes mencionados, y que no permitan ninguna clase de disfrutes de los en ellos autorizados sin la oportuna licencia que habrá de expedir el Ingeniero Jefe de la Región 17.ª, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 60 de la Real orden de 19 de Septiembre de 1900, previa la presentación de la carta de pago que acredite el ingreso del referido 10 por 100.

Al propio tiempo se interesa á los señores Alcaldes de referencia la remisión á esta Delegación de Hacienda de las actas que al efecto tienen que levantarse del reconocimiento de principio y fin del aprovechamiento, por separado, con expresión en ellas de las vías pastoriles que haya designado ó designe la Comisión de Montes de cada Municipio para la entrada y salida del ganado de las dehesas ó montes, las cuales han de remitirse el 1.º de Octubre venidero y 30 de Septiembre de 1910.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN, con apercibimiento á los repetidos Alcaldes que de no cumplir, como queda dicho, se les impondrá la multa que proceda.

Córdoba 20 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.446

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Relación de los individuos declarados fallidos, con expresión de las industrias que ejercían y cuotas de cada uno; que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban el número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejercicio de toda clase de industrias, según preceptúa el art. 180 del mencionado texto legal.

Pueblos, nombre de los individuos, industria é importe.

Santa Eufemia.

José del Pozo, taberna, 9'84 pesetas.
Andrés Castillo, rematante consumos, 66'64.

Desiderio Limas, notario eclesiástico, 27'04.

Florencio Franco, herrero, 17'20.

Córdoba.

Angeles Nogués, terciopelo, 180'16.
Pedro Toro, representante Ayuntamiento, 22'44.

El mismo, inteligible, 22'44.
Francisco Castilla, taberna, 107'70.
Francisco P. Alvarez, curtidos, 25'37.
Miguel Jiménez, abogado, 87'44.
Ildefonso Laguna, vinos extranjeros, 263'28.

Francisco Castillo, taberna, 53'85.
Bartolomé Romero, periódico, 32'58.
Francisco Castillo, taberna, 53'85.
Bartolomé Romero, periódico, 32'58.

Priego.

José María Parreño, cerrajero, 19'94.
Matías Pareja, zapatero, 19'94.
Mariano Ecija, abogado, 64'88.

Córdoba.

Agustina Maillot, modista, 166'61.
Pascual de Gregorio, metal blanco, 166'61.

Francisco Romero, tejidos, 138'33.
Pascual Ramos, café, 138'33.
Francisco de P. Navas, quincalla, 124'49.
Rufino Sánchez, huéspedes, 81'15.
Francisco Márquez, librería, 81'15.
Toscano Luque, taberna, 81'16.
Valdecantos hermanos, ultramarinos, 81'15.

Enrique Herraiz, idem, 81'15.
Manuel Muñoz, perfumería, 81'15.

Francisco Raya, calzado, 49'80.
Luisa Roa, idem, 49'80.

Francisco López, taberna, 56'57.
Francisco Rodríguez, idem, 50'41.

Antonio Herrera, idem, 49'80.
Francisco Ruano, idem, 49'80.

Ortiz y Ramos, abacería, 38'73.
Juan Jiménez, idem, 30'74.

José Gutiérrez, idem, 30'74.
José Soto, taberna, 49'79.

José Iglesias, idem, 42'42.
Antonio Almagro, loza, 41'19.

José Hinojosa, carbón, 30'74.
Pedro López, idem, 30'74.

Juan Medina, idem, 30'74.
Alfonso García, idem, 30'74.

José Bernal, idem, 30'74.
Antonio Tejero, idem, 30'74.

Vicente Martos, idem, 30'74.
Rafael Carrasquilla, idem, 30'74.

José Molinero, idem, 30'74.
Joaquín Sánchez, idem, 30'74.

María Rodríguez, idem, 30'74.
Francisco López, idem, 30'74.

Juan Peral, idem, 30'74.
Manuel Calderón, idem, 30'74.

José Suárez, idem, 30'74.
Simón Urbano, idem, 30'74.

Juan Sánchez, idem, 30'74.
Enrique Tienda, relojero, 30'74.

José Serrano, quincalla, 30'74.
Genaro Pizarro, bodegón, 16'60.

Antonio Priova, idem, 16'59.
Asunción Castaño, idem, 16'59.

José Azcárraga, idem, 16'59.
Francisco Cabrera, idem, 16'59.

Vicente Cuéllar, idem, 16'59.
José Luna, idem, 16'59.

Francisco Casares, pupilos, 16'60.
Diego Galeano, idem, 16'60.

María Moreno, tablaero, 16'62.
Carmen Castro, idem, 16'60.

Rafaela Garrido, idem, 16'60.
Andrés Sánchez, idem, 16'60.

Onofre Alvarez, idem, 16'60.
Manuel Fuentes, idem, 16'60.

Pilar Garrido, idem, 16'59.
Antonio Fuentes, idem, 16'59.

Teresa Téllez, idem, 16'60.
Antonia Montilla, aceite y vinagre, 16'60.

José Pineda, idem, 16'60.
Vicente Naranjo, idem, 17'21.

Antonio Sánchez, idem, 16'59.
Magdalena Portero, idem, 17'83.

María Quintero, idem, 16'60.
Miguel Espino, idem, 16'60.

Magdalena Alvarez, idem, 16'60.
Rafael Ojeda, idem, 16'60.

Teresa Aguilar, idem, 16'60.
Rafael Llorente, idem, 16'60.

Miguel Heras, idem, 16'60.
Josefa García, idem, 16'60.

Juan Cuevas, idem, 16'60.
Francisco Morales, idem, 16'60.

Manuela Roldán, idem, 16'60.
José Escudero, idem, 16'59.

Manuel Ruiz, idem, 16'60.

Josefa Arrabal, idem, 16'60.
Francisca Montero, idem, 16'60.
Manuel Aguilar, idem, 16'60.
Julio Pérez, idem, 16'60.

Isabel Montes, idem, 16'60.
Antonia Rodríguez, idem, 16'60.
José Córdoba, idem, 16'60.
Rafael Martínez, idem, 17'83.

Concepción Sánchez, idem, 16'60.
Carmen Gavilán, idem, 17'21.
Antonio Lozano, idem, 16'60.

Agustín Gutiérrez, idem, 16'60.
Josefa Prados, idem, 17'21.
Valentín Valbuena, idem, 17'83.

Leonardo Cañizares, idem, 16'60.
Ana Rodríguez, idem, 16'60.
José Sánchez, idem, 16'60.

Antonio Sánchez, idem, 16'60.
Francisco López, idem, 16'60.
Esperanza Fuentes, idem, 16'60.

Elena Gómez, idem, 17'82.
Rafael Biedma, idem, 16'60.
Francisco González, idem, 18'44.

Tomás Medina, idem, 16'60.
Antonio González, idem, 16'60.
Antonio Cruz, idem, 16'60.

Antonio Llaneras, calcetines y cuellos, 16'60.
Manuel Romero, idem 16'60.
Rafael Pineda, idem, 16'60.

Rafael Moreno, esteras, 16'60.
María F. Ramos, muebles, 16'60.
Juan Cansino, semillas, 16'60.

Concepción Cabello, horchatería, 16'60.
Carolina Alameda, idem, 16'60.
Antonio Ramírez, idem, 16'60.

Romualdo Castro, idem, 16'59.
Antonio Mora, idem, 16'60.
Pablo Castro, idem, 16'60.

Angel Zurita, idem, 16'59.
(Concluirá)

Secretaría de la Escuela especial
DE VETERINARIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.627

Anuncio

Desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo queda abierta la matrícula oficial ordinaria para el curso académico de 1909 á 1910.

Se solicitará por papeletas impresas que serán facilitadas en la portería de este Establecimiento durante las horas hábiles de los días no feriados hasta el 30 á las veinte y cuatro, en que quedará cerrada definitivamente esta clase de matrícula.

Al tiempo de presentar los interesados la papeleta de solicitud, exhibirán la cédula personal corriente y abonarán: por cada asignatura 8 pesetas en papel de pagos al Estado, por el concepto de matrícula; 2'50 pesetas en metálico por derechos de inscripción, y otras 2'50 pesetas, también en metálico, por derechos de prácticas, acompañando tantos timbres móviles de diez céntimos como asignaturas se soliciten, más uno para el resguardo provisional, que lo recogerán al hacer la inscripción.

Las matrículas de honor deberán ser solicitadas en el mismo plazo que las ordinarias, por medio de instancias, en papel de la clase 12.ª, dirigidas al señor Director.

La matrícula extraordinaria puede solicitarse durante todo el mes de Octubre, en la forma que determina la legislación vigente.

Los individuos que procedan de otra Escuela justificarán al tiempo de hacer la matrícula, por medio del oportuno certificado, los estudios hechos anteriormente.

Al ser solicitada la matrícula presentarán todos los alumnos certificación facultativa de hallarse vacunados ó revacunados, con la fecha en que se verificó la vacuna ó revacuna, sin cuyo requisito no les será admitida la matrícula, según determina la Real orden de 15 de Julio del corriente año, inserta en la Gaceta del 23 del dicho mes.

Los alumnos procurarán guardar el or-

den de prelación correspondiente, á fin de no exponerse á que se les declare nula la matrícula, con pérdida de los derechos abonados.

Córdoba 25 de Agosto de 1909.—El Secretario, Rafael Martín.—V.º B.º: El Director, Calixto Tomás.

AYUNTAMIENTOS

ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 2.638

Don Antonio Natera Junquera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, fecha 3 de Julio último, se sacan á pública subasta las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa, que se dirán, bajo el tipo y condiciones que se expresan á continuación:

1.ª Una sexta parte proindivisa de una haza de tierra calma señalada con el número 19, y situada en el Soto Alto, de este término, cuya haza en totalidad linda por Saliente con otras tierras que fueron de Juan Rodríguez Castilla, y hoy pertenecen á don Joaquín Natera; Mediodía, con otras de la hacienda de Fuenreal de los herederos de don José Cabrera; Poniente, con las mismas y otras de doña Pilar Junquera; y Norte, con la Maestra divisoria de dicha dehesa de Fuenreal, bajo cuyos límites tiene, según los títulos, una hectárea, cincuenta y tres áreas y tres centiáreas, la que ha sido valorada pericialmente en venta dicha sexta parte en ciento veinte y cinco pesetas.

2.ª Una participación dividida de la casa número 12, sita en calle Puerta Villa, de esta población, cuya participación forma hoy una sola finca, que linda por su derecha entrando con otra de Antonia Izquierdo; por la izquierda con el Arroyo del Tinajero, y por el fondo con casa de José Izquierdo Martínez, cuya fachada mira al Poniente por donde mide tres metros de longitud por cinco de fondo, la que tiene una habitación baja y otra alta sobre la misma y un patio pequeño, la cual está valorada para su venta en seiscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra participación dividida de dicha casa número 12, consistente en un corral que tiene su puerta de entrada por la calle del Santo, cuya fachada mide nueve metros de longitud, el que linda por su izquierda con corrales de don Rafael García Revuelto; por el fondo con los mismos y con una parte de casa de Antonia Izquierdo; y por la derecha con corral de Fuensanta Izquierdo. Por este punto carece de cerca y tiene en medio una pared que lo divide en dos. Todo el corral deslindado lo tasamos en venta en ochenta pesetas.

4.ª Otro corral ó pedazo de tierra calma situado en esta villa al sitio de los Callejones, que linda por Norte con los Egidos del Tinajero; por Saliente con otro corral de Joaquín Soler Trigos; Mediodía con la calle ó camino de los Callejones, y Poniente con el camino que conduce al Cementerio, el que se halla cercado de pared por tres caras, el que por su mal estado de su cerca lo han tasado en venta en doscientas pesetas.

5.ª Mitad proindivisa de una casa sita en la calle Toril de esta villa, número 7, cuyo todo linda por su derecha con otra de Rafael Ruiz Campanero; izquierda con las de los herederos de Antonia Zurita, y fondo con la de Antonio Pablos García, la que mide quince metros de fachada por diez y nueve de fondo, la que está tasada para su venta en ochocientas setenta y cinco pesetas.

6.ª Otra casa situada en esta, calle Barca, número 22, que linda por su derecha entrando con la de los herederos de Rosario Campos; izquierda con la de José León Paez, y fondo con la del Egido del Pantano, la que mira al Norte su fachada; la que está tasada para su venta en seiscientas cuarenta y cinco pesetas; y

7.ª Un solar sito en calle Santo, de

esta población, cuya fachada mira al Mediodía, el que linda por su derecha entrando con casa de Juan Fernández; izquierda con otra de Pedro Ruiz Morales y fondo con calle Portales; cuyo solar está apreciado para su venta en cien pesetas.

Condiciones.

1.^a La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los quince días siguientes al en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de su mañana, no siendo admitida postura ninguna que no cubra el tipo de la tasación.

2.^a Las seis fincas primeras que se relacionan anteriormente se hallan inscritas á nombre del Pósito en el Registro de la propiedad de este partido, otorgándose, por tanto, de ellas, y por el Presidente de la Junta, las correspondientes escrituras, luego que recaiga la aprobación definitiva del remate por la excelentísima Delegación Regia.

3.^a Careciendo de títulos la última finca que se reseña anteriormente, ó sea el solar de la calle Santo, de este pueblo, por resultar que la posee este Pósito de tiempo inmemorial, y por ser de muy escaso valor el precio de su tasación, se hace constar que este Ayuntamiento no se obliga á hacerle escritura á la misma, por lo que el licitador que la remate será de su cuenta proveerse de ella, facilitándole cuantos datos necesite para ello, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos que se originen para dicho fin.

4.^a Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de las escrituras serán de cuenta de los rematantes.

5.^a El tipo de subasta de cada una de las fincas que se describen puede mejorarse por pujas á la llana hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta, que se adjudicará provisionalmente al mejor postor; y

6.^a No podrán ser licitadores los que formen parte de la comisión administradora del Pósito y empleados del mismo ni los deudores al Establecimiento que se encuentren en descubierto, y que todo licitador, para hacer postura en la subasta, ha de depositar previamente en la Depositaria de referido Pósito ó ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una Sucursal del Banco de España, que habrá de devolverse al que no resulte rematante, reservándose del que lo sea, que perderá si no realiza el ingreso y otorgase la escritura en los plazos marcados.

Almodóvar del Río 23 de Agosto de 1909.—Antonio Natera.

BENAMEJÍ

Núm. 2.637

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber, que habiendo quedado desierta por falta de licitadores la 1.^a subasta intentada para enagenar la casa panera perteneciente al Pósito de este Municipio, reseñada en el edicto que publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 178, correspondiente al día 28 de Julio último, se anuncia una segunda que tendrá lugar de once á doce del día 10 de Septiembre próximo venidero, con los mismos requisitos y bajo las condiciones que aparecen también publicadas en referido periódico oficial, pudiendo disminuir el tipo del remate el 15 por 100 del fijado, conforme á lo dispuesto en la regla 35 de la circular de la Delegación Regia de Pósitos fecha 25 de Febrero próximo pasado.

Benamejí 21 de Agosto de 1909.—Francisco Ramírez.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1909

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 2509

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato. Pesetas.	Diferible. Pesetas.	Voluntario Pesetas.	
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento	10000	2000	»	12000
2. ^o	Policía de Seguridad	8000	2500	1500	12000
3. ^o	Policía urbana y rural	12000	3000	1000	26000
4. ^o	Instrucción pública	4000	1000	500	5500
5. ^o	Beneficencia	16000	2000	»	18000
6. ^o	Obras públicas	10000	2500	»	12500
7. ^o	Corrección pública	9000	1500	»	10500
8. ^o	Montes	»	»	»	»
9. ^o	Cargas y Contingente provincial	75000	4000	1500	80500
10. ^o	Obras de nueva construcción.	6000	2000	»	8000
11. ^o	Imprevistos	6000	»	»	6000
12. ^o	Resultas	25000	»	»	25000
TOTALES		191000	20500	4500	216000

Córdoba á 6 de Agosto de 1909.—R. Jiménez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 10 de Agosto de 1909.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia: El Alaldé, R. Jiménez.

ALCARACEJOS

Núm. 2.639

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Alcaracejos á 26 de Agosto de 1909.—Rafael Gómez.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.628

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez interino de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada en el expediente que ante mí se instruye para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de Dolores Arjona Medina, vecina de Benamejí, la posesión en que se halla de tres suertes de tierra calma situadas en el partido de la Era Empedrada, de este término, con cabida la primera de una fanega seis celemines y tres cuartillos, la segunda de seis celemines y un cuartillo y la tercera de seis celemines, se citan á los hijos y herederos del finado Manuel Arjona Torralles, que falleció en la villa de Benamejí el día veinte y ocho de Julio de mil novecientos siete, y á nombre del cual aparecen inscritas las dos primeras fincas, así como también se citan á los hijos y herederos del finado Juan de Lora Bergillos, que falleció en repetida villa el día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, y á nombre del cual aparece inscrita la tercera de dichas

fincas, y también se citan á las demás personas que se crean con algún derecho sobre dichas tres fincas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente, si les conviniere, á alegar cualquier otro derecho en contrario; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término se ordenará la inscripción de la posesión de dichas tres fincas á nombre de la Dolores Arjona Medina.

Lucena siete de Mayo de mil novecientos nueve.—El actuario, Pedro Romero.

MONTORO

Núm. 2.632

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa Francisco Benítez Ruiz, como de unos treinta y ocho años de edad, casado, natural de Monda, moreno, mellado, ó sea con un diente menos en la mandíbula superior, estatura alta y pelo negro, y Pedro Villanueva Sánchez, también natural y vecino de Monda, casado, de unos treinta y dos años de edad, estatura regular, algo más grueso que el otro, color moreno, faltándole un poco de la punta de la nariz, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á

mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Montoro á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El Escribano, Juan Fernández.

MARCHENA

Núm. 2.631

Por la presente cédula se cita á Juan Arjona Ojeda, ignorándose su domicilio, por más que se indica es vecino de Córdoba. Se presentará en este Juzgado dentro de los seis días siguientes á su inserción, para prestar declaración en causa por estafa; bajo apercibimiento si no lo hace de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Marchena veinte y cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—El Escribano habilitado, Pedro Villafranca.

RUTE

Núm. 2.629

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Alvarez Fernández (a) Pacorro, de treinta y un años de edad, casado con Remedios Martín y Martín, hijo de Juan y de Margarita, natural de Canillas de Aceituno, vecino de Vélez Málaga, de profesión carrero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la Audiencia provincial de Córdoba, en virtud de auto de prisión dictado por la misma contra dicho procesado, en la causa que se siguió en este Juzgado contra tan repetido procesado por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Rute á veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.^o DE CABALLERÍA

Núm. 2.416

Debiendo procederse por este Cuerpo á la compra de caballos domados, se hace saber al público que en el cuartel de Alfonso XII de esta capital se abre la compra, todos los días laborables, de 8 á 10, debiendo reunir los caballos que se presenten á la venta las condiciones siguientes:

Alzada mínima, 1'50 metros; edad, de 4 á 9 años; sin defecto de sanidad ó conformación.

Córdoba 10 de Agosto de 1909.—El Capitán Secretario, Antonio F. Heredia.—V.^o B.^o: El Coronel Presidente, N. de Prado.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16